

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3650
C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2016-00546-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVISORIO

Demandante: RODRIGO RODRIGUEZ PALMITO

Demandado: ANA CECILIA RODRIGUEZ PALMITO - OTRO

La parte demandante, en memorial que reposa en el plenario (Archivo 27 del expediente digital), allegó en su momento dos consignaciones hechas a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, esto en busca de que por parte de esta Judicatura se diera aplicación a lo dispuesto por el Artículo 414 del Código General del Proceso, solicitud que de acuerdo a auto No. 2427 del 8 de agosto de 2022 no fue acogida y en consecuencia ordenaba que se efectuara la devolución de los depósitos judiciales antes mencionados.

Sin embargo, nota el Despacho que dichos depósitos fueron realizados¹ por "ROJAS PARDO SANDRA ROCIO", persona titular de la CC. 66.828.343, persona que no figura en el proceso ni como parte ni como interviniente, por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que manifieste al Despacho a qué tenor actúa la señora SANDRA ROCIO ROJAS PARDO en el presente asunto, y en el mismo orden de ideas, se aclare entonces si la devolución de los depósitos judiciales consignados por parte de la señora SANDRA ROCIO ROJAS PARDO deberá hacerse a nombre de la mencionada ciudadana.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que precise al Juzgado a qué título actúa la señora SANDRA ROCIO ROJAS PARDO en el presente asunto, y en el mismo orden de ideas se aclare entonces si la devolución de los depósitos judiciales consignados por parte de la señora SANDRA ROCIO ROJAS PARDO deberá hacerse a nombre de la mencionada ciudadana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Archivo No. 27, pagina 5. Cuaderno principal, expediente digital.

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020160054600%20AudE2%20EspecificarBeneficiario%2F01%20Cuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3549

C.U.R. 76001 4003 030 2016-00777 00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ACREEDOR - CEDENTE: BANCO BBVA S.A.

CESIONARIA: AECSA S.A.

SOLICITANTE: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA

En el presente asunto, se evidencia que la entidad AECSA S.A. por medio de apoderada judicial debidamente constituida, ha presentado el contrato de compraventa de derechos de crédito¹ suscrito entre el BANCO BBVA S.A. y la entidad AECSA S.A., con el fin de que se reconozca a ésta última como cesionaria de las obligaciones adquiridas por el deudor y que reposan en el expediente de la referencia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 1959 del Código Civil, preceptúa en cuanto a las formalidades de la cesión lo siguiente:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1960 ibídem, consagra respecto de su notificación: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Agregando el artículo 1961 del mismo compendio, respecto de la forma de notificación, el siguiente tenor: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

De las normas en comento, se tiene que la cesión ordinaria de créditos, se puede definir como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; y para que ésta tenga efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Bajo esa perspectiva, y una vez revisada la documentación allegada por la entidad memorialista concerniente al contrato de compraventa de derechos de crédito de marras, se tiene que este no se notificó por la cesionaria ante el ejecutado, evidenciándose así que

¹ Archivo 33 del cuaderno principal en el expediente digital

no se configuró la cesión aludida.

Pero lo anterior, no quiere decir que el título valor no haya sido trasferido, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 652 del Código de Comercio, que establece que: *“TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que lo que aquí en realidad se pretende es una Transferencia de un Título valor por medio diverso al endoso, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado y que en concordancia con el art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente toma el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

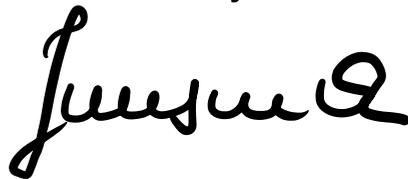
En ese orden de cosas y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá tales actos como TRANSFERENCIA DE TITULO a favor de la entidad AECSA S.A.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, a favor de la entidad AECSA S.A. conforme lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **TENER a la entidad AECSA S.A.** como subrogataria del BANCO BBVA S.A. respecto la(s) obligación(es) número '001303955000209257, 001303955000211055, 001303959600089998, 001303959600095565 a cargo del señor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA (archivo 01 del cuaderno principal en el expediente digital), en todos los derechos que el título confiere.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3113
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00471-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO – PERTENENCIA
Demandante: BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES
Demandados: SANDRA ISABEL VELASCO PEREA – OTROS

Revisando el estado actual del presente proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ANTES de FIJAR fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Procesal, y **REVISADO** el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, se observa que existe en la anotación 14 una hipoteca a favor del señor Miguel A. Rodríguez Plata, en consecuencia el despacho ordena su citación, para lo cual la parte demandante deberá proceder de conformidad.

CUMPLIDO LO ANTERIOR, se segurira con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020180047100%20AudE2%2FCUADERNO%20PRINCIPAL&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3660
76001 4003 030 2018 00549 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, CONTACTO SOLUTIONS SAS ACTUANDO COMO SUBROGATARIA
DEMANDADA: CLAUDIA JOHANA ACOSTA MONDRAGÓN

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** contra **CLAUDIA JOHANA ACOSTA MONDRAGÓN**, observa este Despacho que en el archivo 7, reposa la cesión celebrada entre la Representante Legal Judicial Suplente de TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI), sociedad identificada con NIT. 860.032.330-3 actuando como cedente y el Representante Legal de CONTACTO SOLUTIONS SAS, sociedad identificada con el NIT 900.097.543-9 en calidad de cesionaria, respecto de la obligación crediticia adquirida por la aquí demandada con la entidad ejecutante.

Antes de proceder a decidir respecto de la cesión que aquí se pretende, este Juzgado procederá a examinar si en los documentos allegados al plenario, se plasma una verdadera y valedera transferencia de títulos o en su defecto, corresponde a una cesión de créditos.

Recordemos que la cesión ordinaria de créditos se encuentra regulada en los artículos 1959 y siguientes del C. Civil, la cual se define como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; **y para que ésta tenga efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.**

Ahora bien, continuando con el análisis del caso, es palmario que en los documentos visibles en el archivo 7 del cuaderno principal, se puede constatar que no se configuró una cesión de crédito, pues para que ésta tenga lugar es menester que sea notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, no quiere decir que el título no haya sido transferido, pues la transferencia por medio diverso al endoso está contemplada en el artículo 652 del Código de Comercio, el cual a su turno reza:

“TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, tenemos que lo que aquí en realidad se ha configurado, es una Transferencia de un Título valor por medio diverso al endoso, tal y como lo establece la disposición normativa transcrita supra, la que en concordancia con el art. 660 ibídem, establece efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente toma el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel

continuará como demandante en el proceso.

En ese orden de cosas y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá tal acto como TRANSFERENCIA DE TITULO a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, como subrogataria.

Con ocasión a lo precedentemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito” efectuada entre TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI), sociedad identificada con NIT. 860.032.330-3 actuando como cedente y CONTACTO SOLUTIONS SAS, sociedad identificada con el NIT 900.097.543-9, conforme lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio.

SEGUNDO: TENER a CONTACTO SOLUTIONS SAS como subrogataria de TUYA S.A. respecto del título valor –PAGARÉ N° 1989589 –objeto del recaudo, en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de CONTACTO SOLUTIONS SAS como subrogataria de TUYA S.A. a la abogada inscrita ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, portadora de la T.P. N° 248.374 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3661
76001 4003 030 2018 00549 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, CONTACTO SOLUTIONS SAS ACTUANDO COMO SUBROGATARIA
DEMANDADA: CLAUDIA JOHANA ACOSTA MONDRAGÓN

En virtud a que pese a que se libró despacho comisorio con el fin de que tenga lugar la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas MHR088, resulta ser lo cierto que previamente es del caso decretar el decomiso del vehículo de placas MHR088, librando los oficios del caso dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores, señalándoles que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021² en la que se enuncian los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el decomiso del vehículo automotor de placas MHR088 de propiedad de la demandada CLAUDIA JOHANA ACOSTA MONDRAGÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31308293. Por Secretaría líbrense los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores, señalándoles que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021 emanada por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden judicial son los siguientes: (i) CALI

1

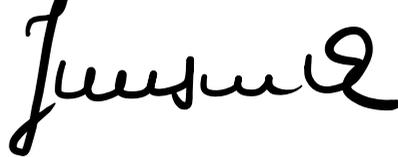
<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020180054900%2FMEDIDAS%20CAUTELARES&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

² BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL ubicado Carrera 34 N° 16-110 de esta ciudad.

Cumplido lo anterior, se verificará lo relativo el secuestro del vehículo de placas MHR088 de propiedad de la demandada, insistiendo que no se seguirá adelante con la ejecución en tanto se verifiquen los postulados del numeral 3 del artículo 468 del CPG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3671

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00696-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NANCY MARQUEZ

DEMANDADA: CARMEN HERCILIA DAZA

De la revisión al presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación¹ frente a la sentencia de primera instancia² de fecha 27 de octubre de 2022. Dado que el recurso interpuesto cumple con los presupuestos reglados en los Artículos 321 y 322 del Código General del Proceso. El Despacho **DISPONE:**

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, recurso interpuesto frente a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, por atemperarse a los parámetros contemplados en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, en los términos del canon 323 ejusdem. En consecuencia, **REMITIR** por secretaría el expediente al Superior Jerárquico con el fin de que se surta la alzada, a través de la Oficina Judicial – Reparto de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

i

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190069600%20AudE2%2F01CuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

¹ Archivo No. 36, del cuaderno principal en el expediente digital.

² Archivo No. 34, del cuaderno principal en el expediente digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 3751
76001 4003 030 2019 00833 00¹**

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: MARTHA CECILIA OSPINA VARELA

Mediante memorial obrante a archivo 46 del Cuaderno 01, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia anticipada proferida el 23 de septiembre de este año, basando su petición en que el Juzgado:

“El despacho decreta en el resuelve del auto LITERAL QUINTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$247.500, la que se ordena entregar al demandado, siendo lo correcto:

3.- El despacho decreta en el resuelve del auto LITERAL QUINTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$51.975, la que se ordena entregar al demandado.

Lo anterior por cuanto ese es el valor ofrecido como indemnización por 0.525 metros correspondientes a 21 % de área del lote afectada con la servidumbre aérea, y dicho valor ofrecido por el demandante no fue objetado por el demandado.”

Revisada la cuaternatura, se encuentra que le asiste razón al abogado, como quiera que, en efecto, el numeral quinto de la sentencia aludida, establece: “*QUINTO: FIJAR el*

valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$247.500, la que se ordena entregar al demandado.”, siendo lo correcto, haber fijado el valor de la indemnización en la suma de \$51.975, toda vez que el área afectada del predio corresponde a 0,525 mt², como se desprende del hecho décimo de la demanda, visible a folio 04 del archivo 02.

En este punto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, con base en la norma transcrita, se ordenará la corrección de la sentencia aludida, en su numeral quinto, y en su lugar quedará:

“QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$51.975, la que se ordena entregar al demandado.”

De otro lado, en memorial obrante a archivo 42 del Cuaderno Único, el togado solicita:

“PRIMERO- Se sirva expedirme 4 JUEGOS copias auténticas de la sentencia en donde se ordena la imposición de la servidumbre, y su constancia de ejecutoria, a fin de tramitar dicha inscripción en la oficina de registro de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Se sirva expedir el oficio de levantamiento de inscripción de demanda ordenado por su despacho.

TERCERO: Aporto arancel judicial para la expedición de las copias auténticas por valor de \$6.900 operación 215490258.

Autorizo a NORVEY COLLAZOS VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.777.966 de Cali, a fin de que le sean entregados dichos documentos.”

Por ser procedente, se accederá a la petición deprecada, y, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se expidan las copias de la Sentencia solicitada, con su correspondiente constancia de ejecutoria, autorizando al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.777.966 de Cali, para recibir dichos documentos, así como disponer el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado.

RESUELVE:

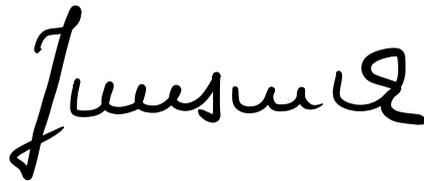
PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la Sentencia anticipada proferida el 23 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar quedará:

“QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$51.975, la que se ordena entregar al demandado.”

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, expedir las copias auténticas de la sentencia de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, autorizando al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.777.966 de Cali, para recibir dichos documentos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, expedir los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3610

RADICADO: 7600140030302019-00903-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MARIA EUGENIA REYES SALAZAR

La parte demandante ha puesto de presente al Despacho su inconformidad con el Auto No. 2528 de 2 de agosto de 2022¹, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada el primero de agosto de 2022 y que arrojó un total de cero (\$000) pesos, por lo que solicita se corrija el auto en comento.

En atención al reclamo de la parte actora se revisa la totalidad del plenario, en donde se encuentra que en sentencia escrita de fecha 19 de julio de 2022² el Juzgado resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción genérica propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada.- SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN frente a MARIA EUGENIA REYES SALAZAR,, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.581.428, en la forma y términos del mandamiento de pago dictado el 4 de febrero de 2020. TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo. QUINTO: Sin lugar a condenar en costas debido a que la demandada se encontraba representada por curador ad litem. SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-. SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI”.

Es notorio que el numeral QUINTO consigna: *“QUINTO: Sin lugar a condenar en costas debido a que la demandada se encontraba representada por curador ad litem”*, y a este respecto se considera necesario traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso en su Artículo 365:

“ Condena en costas.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una

relación con la temeridad o mala fe.- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción...”

Así mismo, el Consejo de Estado, en Sentencia 036 de 2019³, M.P. Dra. ROCIO ARAUJO OÑATE precisaba:

*“...72. **Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial**, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. 73. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. 74. Las segundas - agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. 75. De ahí que, por ejemplo, **no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia**, como sería el caso de la representación por un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de las cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia. 76. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador. 77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, **es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso**. 78. Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas...**”.* (negritas del Despacho).

³CONSEJO DE ESTADO.- SALA PLENA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SALA DE DECISIONES ESPECIAL No.

Ante lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a precisar que el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 19 de julio de 2022 deberá ajustarse a lo reglado tanto por el Artículo 365 ejusdem como por la jurisprudencia relativa al tema.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: EFECTUAR la aclaración del numeral quinto de la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, en consecuencia, quedará así: “**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho”.

SEGUNDO: La parte resolutive de la sentencia de 19 de julio de 2022 quedará incólume en todas sus demás partes.

TERCERO: Dejar sin fuerza jurídica la liquidación de costas de fecha 1 de agosto de 2022 y su auto aprobatorio.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído realícese la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190090300%2F01%20Cuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3533
76001 4003 030 2020 00256 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: CONTINENTAL BIENES S.A.-BIENCO S.A.

DEMANDADOS: FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA, cuyo vocero y representante legal es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

A través del auto interlocutorio N° 3288 emitido el 11 de octubre de 2021 -archivo 40-, se dispuso:

“ÚNICO: ORDENAR a la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con los fines previstos en el inciso 4° del literal C del artículo 590 del código general del proceso, dentro de los 5 días contados a partir al siguiente al de la notificación por estado de este proveído, so pena de tenerse por no constituida”.

Posteriormente, en vista que *COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA* incurrió en un error al momento de la constitución de la caución, se requirió a la parte interesada en el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto interlocutorio N° 4T-292 del 10 de noviembre de 2020 -archivo 9- sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1017172, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que constituya caución en debida forma.

Así, evidenciando que finalmente la parte demandada *COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.* prestó caución atendiendo a las particularidades ordenadas por el despacho para tal fin y acatando lo establecido por el inciso 4 del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por suficiente la caución prestada por *COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.* con los fines previstos en el inciso 4 del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto interlocutorio N° 4T-292 del 10 de noviembre de 2020, recaída sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1017172, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3668
76001 4003 030 2020 00342 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ELIDE BARONA

DEMANDADOS: VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO, MARÍA XIMENA MUÑOZ OCAMPO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO OCAMPO Y CECILIA BARONA BEDOYA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En virtud a que tal y como que se evidencia en los archivos 44 a 47 del expediente, la demandada CRISTINA AGUDELO RAMIREZ recibió la comunicación con los fines del artículo 291 del C.G.P. en la dirección física denunciada por el demandante, y sin que se advierta que la demandada haya comparecido al Despacho a notificarse de manera personal, deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en los archivos 44 a 47 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a CRISTINA AGUDELO RAMIREZ a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 3697
76001 4003 030 2020 00440 001**

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NOVELTEX SAS

DEMANDADOS: INVERSIONES NAIS SAS y CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE

A través del auto interlocutorio número 2079 emitido el 28 de junio de 2022 -archivo 24 del cuaderno 2-, este Juzgado resolvió no reponer el auto interlocutorio número 689 del 17 de marzo del año 2021, y además dispuso que, ejecutoriado el proveído en mención, se tramitarían las solicitudes que reposan en los archivos 20 y siguientes del cuaderno segundo.

Ahora bien, revisado el cuaderno de medidas cautelares se tiene que las peticiones que reposan en los archivos 20 y siguientes aluden a la solicitud de adelantar el decomiso de los vehículos de placas HYM 278 y IVM 430; sin embargo, del estudio del cuaderno principal se desprende que mediante auto interlocutorio número 3508 proferido el 24 de octubre de 2022 -archivo 50 del cuaderno 1-, el que se encuentra ejecutoriado en tanto se interpuso recurso y luego se desistió de éste, se ordenó la terminación del proceso, y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de ahí que por sustracción de materia no sea procedente tramitar la solicitud de decomiso elevada por el apoderado judicial de NOVELTEX SAS.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Sin lugar a pronunciarse sobre las solicitudes que reposan en los archivos 20 y siguientes del cuaderno segundo en virtud a que por la terminación del proceso se configura la sustracción de materia sobre éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3716
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00660-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ACEROS MAPA S.A.

Demandado: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS – NELSON MUÑOZ DIAZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que con fecha 25 de octubre de 2022, se ha presentado oficio por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el cual comunica que en el marco del proceso con radicado 760014003001-2021-00621-00, ese Despacho resolvió: *“TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificado con Nit. 805.012.808-6 dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente ACEROS MAPA S.A. en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali bajo la radicación 030-2020-00660-00.”* dentro del proceso que cursa en ese Despacho Judicial.

De esta manera, resulta pertinente resaltar que el artículo 466 del Código General del Proceso en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, consagra en lo pertinente el siguiente tenor: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.*

Empero, también es de anotar que este Despacho, con anterioridad, recibió comunicación del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, en donde se informó que se había decretado el embargo de los remanentes que puedan quedar a la demandada en el marco del proceso conocido en ese Despacho. Por tanto, se **DISPONE:**

OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, informándole que no surtirá efecto lo solicitado, toda vez que dentro del presente proceso ya cursaba solicitud remitida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00069-00ⁱ

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3593** de fecha **27 de octubre de 2022**

| | |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia) | \$4.705.750 |
| Notificaciones | \$000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | \$000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP | \$000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 CGP | \$000 |
| Total | \$4.705.750 |

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3665

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00069-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210006900%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00259-00ⁱ

En la fecha de hoy **1 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3517** de fecha **24 de octubre de 2022**

| | |
|---|------------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia) | \$517.500 |
| Notificaciones | \$000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | \$000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP | \$000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 CGP | \$000 |
| Total | \$517.500 |

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3663

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00259-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210025900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3466
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00333-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CUBILLOS

DEMANDADO: CARLOS MAZUERA

En auto No. 3331 de fecha 6 de octubre de 2022, el Despacho acogió la solicitud de aplazamiento elevada por el demandado CARLOS ALBERTO MAZUERA, fijando nueva fecha para la realización las audiencias de que trata el artículo 392 del C. G. del P. en el 21 de noviembre de 2022. Empero, revidada la agenda del Despacho se tiene que la misma se cruzaría con otras actuaciones.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. de **manera virtual**, el día miércoles 25 de enero de 2023 a las 2:00 pm, convocando a las partes e intervinientes.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia de manera virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<encias%2F76001400303020210033300%20Aude02%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfFeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3629

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00420-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA – OTROS

En memorial que reposa en archivos No. 12 y 13 en el cuaderno principal del expediente digital la parte demandante a través de apoderado especial, abogado RAUL RENEE ROA MONTES¹, ha remitido memorial en donde solicita al Juzgado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ahora, se advierte del escrito presentado por el apoderado especial de la parte ejecutante que ésta se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia es dable decretar la terminación de trámite que nos concita.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso al abogado RAUL RENEE ROA MONTES, de acuerdo al poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Escritura No. 8300 del 12 de octubre de 2017 – Notaria 38 de Bogotá. Expediente digital, Cuaderno Principal - Archivo 12, página 2 y ss.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

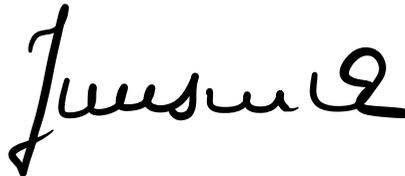
CUARTO: Por Secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante o ejecutada y de existir éstos procédase al pago de mencionados títulos judiciales en el monto que corresponda y dejando las constancias legales del caso.

QUINTO: Sin lugar a proceder con desglose de los títulos valores objeto del proceso, toda vez que la demanda se presentó de manera digital, por lo que los títulos valores de este proceso deberán ser entregados por la parte actora a la parte demandada.

SEXTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210042000%2FCuadrenoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3653
76001 4003 030 2021-00571 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: DORIS GÓMEZ VIUDA DE VANEGAS

Revisado lo actuado dentro del presente trámite resulta pertinente memorar que a través de auto interlocutorio número de 4212 emitido el 13 de enero de 2022 -archivo 13-, se ordenó la terminación por pago directo en atención a la satisfacción de los postulados consagrados en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión.

Ahora bien, mediante auto número 2231 del 8 de julio de 2022 -archivo 17-, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por LAURA CASTAÑEDA VANEGAS en su calidad de nieta de DORIS GÓMEZ VIUDA DE VANEGAS -q.e.p.d -; además se corrió traslado también del incidente de nulidad interpuesto por la referida señora CASTAÑEDA VANEGAS.

Sin embargo, resulta claro que la señora CASTAÑEDA VANEGAS carece de legitimación en la causa por pasiva en tanto no se encuentra en la calidad de garante ni codeudora, y tampoco acreditó su parentesco con la señora GOMEZ VIUDA DE VANEGAS tal y como lo establece la Corte Suprema de Justicia mediante auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017 en un caso similar al que nos ocupa, pues no basta con acreditar el deceso de DORIS GÓMEZ, tal y como lo hizo la abogada de LAURA CASTAÑEDA VANEGAS -archivo 19-.

De ahí, que emerja necesario efectuar control oficioso de legalidad sobre el auto número 2231 del 8 de julio de 2022, y en consecuencia dejarlo sin efectos, por lo que no se tramitará el recurso de reposición ni el incidente de nulidad interpuesto por LAURA CASTAÑEDA VANEGAS, en tanto, se insiste, carece de legitimación en la causa, situación que por sí sola desestima su intervención en el caso que nos ocupa; por tanto, se ratifican las ordenes emitidas en el auto interlocutorio número de 4212 emitido el 13 de enero de 2022. En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control oficioso de legalidad sobre el auto número 2231 del 8 de julio de 2022, y en consecuencia dejarlo sin efectos; de ahí que no se tramiten el recurso de reposición ni el incidente de nulidad interpuesto por LAURA CASTAÑEDA VANEGAS, al tenor de las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: RATIFICAR las ordenes emitidas en el auto interlocutorio número de 4212 emitido el 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 3727
76001 4003 030 2021 00645 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: OMAR SAA FALLA

DEMANDADAS: PERSONAS INDETERMINADAS

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio N° 3302 del 18 de octubre de 2022 -archivo 36-, de ahí que al tenor del artículo 319 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: VERIFIQUE la secretaría si ya se cumplió con el traslado a la parte demandada representada por curador ad litem, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 3302 del 18 de octubre de 2022, mediante el mecanismo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3674
C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2021-00727-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESION

CAUSANTES: EFRAÍN A. DIAZ SANCHEZ – ELIZABETH HURTADO DE DIAZ

SOLICITANTES: EFRAIN A. DIAZ HURTADO – OTROS

En auto No. 4021 del 30 de noviembre de 2020 se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión doble e intestada de los causantes EFRAÍN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ y ELIZABETH HURTADO DE DÍAZ, al amparo de lo consagrado por el canon 520 del compendio procesal.- SEGUNDO: RECONOCER como herederos de los causantes a los solicitantes EFRAIN ARMANDO DÍAZ HURTADO, EDINSON DÍAZ HURTADO, ELY SOLER DÍAZ HURTADO, EMILSEN DÍAZ HURTADO, ERWIN JIMMY DÍAZ HURTADO y ERMINSUL DÍAZ HURTADO, quienes manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.- TERCERO: ORDENAR la citación del heredero JUAN CAMILO DÍAZ HURTADO –antes EINER DÍAZ HURTADO-, en los términos estipulados por el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 492 ibídem. Esta carga recae en cabeza de la parte actora.- CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, con la INCLUSIÓN respectiva por secretaría en el Registro Nacional De Procesos De Sucesión, conforme a lo preceptuado en parágrafos 1º y 3º del art 490 del compendio procesal, en consonancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.- QUINTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN, informando la apertura del presente asunto acumulado, en los términos del artículo 490 del compendio procesal, en consonancia con el canon 844 del Estatuto Tributario.- SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-322837, de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente...”

De una revisión detallada del expediente digital se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en el numeral cuarto de la providencia en comentario, que a la letra dice: “...CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, con la INCLUSIÓN respectiva por secretaría en el Registro Nacional De Procesos De Sucesión, conforme a lo preceptuado en parágrafos 1º y 3º del art 490 del compendio procesal, en consonancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020...”.

Así las cosas, y con miras a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR a la Secretaría del Despacho el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, con la INCLUSIÓN respectiva por en el Registro Nacional De Procesos De Sucesión, conforme a lo preceptuado en parágrafos 1º y 3º del art 490 del compendio procesal, en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Cumplido el trámite mencionado se continuará con la actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210072700%20DescongestionOficial%2F01Expediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00753-00ⁱ

En la fecha de hoy **1 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3437** de fecha **24 de octubre de 2022**

| | |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia) | \$2.061.350 |
| Notificaciones | \$10.950 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | \$000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP | \$000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 CGP | \$000 |
| Total | \$2.072.300 |

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3664

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00753-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210075300%2FCuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3705
76001 4003 030 2021 00820 00¹**

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA PEREZ HURTADO
DEMANDADA: NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX

Si bien mediante audiencia llevada a cabo dentro del proceso que nos ocupa el 27 de octubre de esta anualidad, entre otras cosas se dispuso fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso el 8 de noviembre de este año a las 2:00 p.m. en aras de que las partes pongan de presente el acuerdo conciliatorio suscrito entre ellas, resulta ser lo cierto que para efectos prácticos y en virtud al principio de economía procesal en concordancia con el de celeridad, el Despacho ordenará a los intervinientes en el presente asunto que alleguen por escrito la conciliación elevada entre ellos y además especifiquen si en virtud a dicho acuerdo deviene la suspensión o la terminación del proceso, y en el evento en el que proceda la suspensión satisfagan los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a las partes que alleguen por escrito el memorial contentivo del acuerdo de conciliación suscrito entre ellas, especificando si procede la terminación del proceso o la suspensión, evento en el que deberán satisfacer los requisitos consagrados para tal fin en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3594
76001 4003 030 2022 00022 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ÁRIAS

DEMANDADOS: JEFFERSON CORTÉS ÁVILA Y NATALIA CORTES ÁVILA (HEREDEROS DETERMINADOS DE ERNESTO CORTÉS BELTRÁN) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de **CARLOS ENRIQUE TORO ÁRIAS** instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía en contra de la **JEFFERSON CORTÉS ÁVILA Y NATALIA CORTES ÁVILA (HEREDEROS DETERMINADOS DE ERNESTO CORTÉS BELTRÁN) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**¹, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1179, 301779, y 401779 obrantes entre los folios 13 a 22 del archivo N° 1 del expediente digital, así como el embargo y secuestro de los vehículos sobre los que se constituyó la garantía real, identificados con las placas WMW-985 y VCW-683.

Así, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84, y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como base del recaudo, diremos que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen del señor **ERNESTO CORTÉS BELTRÁN (Q.E.P.D)**, quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores que reposan en el plenario registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de sus herederos en atención a lo descrito en el inciso primero del artículo 87 C.G.P. y el artículo 1155 y siguientes del Código Civil, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica -Folio 23 del archivo 01- del contrato de prenda abierta sin tenencia N° 8700 de fecha 20 de julio de 2016, contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con placas WMW-985, y además se observa en el certificado de la Secretaría de Movilidad de Cali -folio 24 del archivo 01- que el señor **ERNESTO CORTÉS BELTRÁN (Q.E.P.D)** es el actual propietario inscrito del automóvil sobre el que pesa la garantía real. Por otra parte, observa el Despacho que no obra en el expediente el contrato de prenda abierta en el que conste la garantía real que versa sobre el vehículo con placas VCW-683 requisito para que pueda llevarse a cabo la ejecución de la garantía real de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero del artículo 468 C.G.P. razón por la cual sobre ese bien no se decretará el solicitado embargo y secuestro.

Finalmente, en virtud del fallecimiento -folio 46 del archivo 1-, del demandado ERNESTO CORTÉS BELTRÁN y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante dirigió la demanda también en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, estando al tenor de las disposiciones del artículo 87 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su emplazamiento.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JEFFERSON CORTÉS ÁVILA Y NATALIA CORTES ÁVILA (HEREDEROS DETERMINADOS DE ERNESTO CORTÉS BELTRÁN) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS,** y a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ÁRIAS** ordenándole a aquellos que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, contenidas en los pagarés N° 1179, 301779, y 401779 base del recaudo, así:

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$85.476.209) por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 1179**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual se encuentra atrasado en sus pagos desde el 17 de noviembre de 2020, por lo que se hizo uso de la cláusula de aceleramiento por mora contenida en la carta de instrucciones² del aludido pagaré desde esta fecha.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.061.346) por concepto de intereses remuneratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2021 y el 17 de diciembre de 2021.

1.2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$1.673.111) por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2021 y el 17 de diciembre de 2021.

1.3. Por los intereses de mora que se sigan causando sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$261.993) por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas desde el 17 de noviembre de 2021 hasta la presentación de la demanda, obligación respaldada con el **pagaré No. 301779** objeto de ejecución de esta demanda.

2.1. Por la suma de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.154) por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2021 y el 17 de diciembre de 2021.

2.2. Por la suma de las cuotas que se causen del **pagaré No. 301779** a partir del 17 de diciembre de 2021 y los intereses de mora que se sigan causando sobre estas a lo largo del proceso, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (363.282) por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022 obligación respaldada con el pagaré No. 401779 objeto de ejecución de esta demanda.

3.1. Por la suma de VEINTE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$20.039) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2021 y el 17 de diciembre de 2021.

3.2. Por la suma de las cuotas que se causen del pagaré No. 401779 a partir del 17 de enero de 2022 y los intereses de mora que se sigan causando sobre estas a lo largo del proceso, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ERNESTO CORTÉS BELTRÁN (Q.E.P.D.)** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Incluir por secretaría los datos de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ERNESTO CORTÉS BELTRÁN (Q.E.P.D)** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

CUARTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

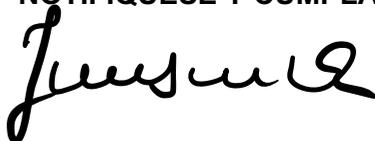
QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas WMW-985 de propiedad de ERNESTO CORTÉS BELTRÁN (Q.E.P.D) quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 16.657.561. Oficiése por secretaría a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a fin de que se inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se sirva expedir a costa de éste un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible y una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se debe remitir a este Juzgado, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada, ANA ELIZABETH SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y la T.P. 132.799 del C S de la J como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-022³**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3713

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00027-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría SA

Demandado: Francisco José García Córdoba

Dentro del asunto de la referencia, y en atención al auto que revocó el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito -archivo 14-, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico francisco.garcia@senthia.co del demandado **Francisco José García Córdoba** el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en la que se efectuó la notificación, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 573 proferido el 28 de febrero de 2022 -archivo 3- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el **Banco Scotiabank Colpatría SA**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 573 proferido el 28 de febrero de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **Francisco José García Córdoba**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado a **Francisco José García Córdoba** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico francisco.garcia@senthia.co, mailto:andre_9839@hotmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Francisco José García Córdoba** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 573 proferido el 28 de febrero de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_2.**

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3636
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-063-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA PRADA GALVEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo 08 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica carito.prada28@gmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de la demandada **CAROLINA PRADA GALVEZ**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 542 DEL 23 de febrero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CAROLINA PRADA GALVEZ, titular de la CC. 67.010.497** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **CAROLINA PRADA GALVEZ, titular de la CC. 67.010.497** en calidad de demandada y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **CAROLINA PRADA GALVEZ**, titular de la **CC. 67.010.497**, conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 542 del 23 de febrero de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220006300%2F01CuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3538
76001 4003 030 2022 00129 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CÉDULA DE CIUDADANÍA
INTERESADA: TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO

En atención a que a través del auto el número 3061 emitido el 9 de septiembre de 2022 - archivo 18- se requirió a la parte solicitante con el fin de que en el término de 30 días satisfaga la orden emitida en el auto interlocutorio N° 1597 del 12 de mayo de 2022 so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, y evidenciando que el escrito contentivo de la designación de testigos reposa en el archivo 13, se hace necesario aplicar los postulados del artículo 132 y numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad y dejar sin efectos jurídicos el auto número 3061 emitido el 9 de septiembre de 2022 -archivo 18-, en atención a que el requerimiento ahí contenido resulta inconducente en tanto la designación de testigos se efectuó con anterioridad a la emisión de dicho proveído, tal y como consta en el archivo 13.

SEGUNDO: TENER como testigos de la interesada TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO a los señores YENNY DEL CARMEN POPAYÁN FOLLECO, GLORIA AMPARO POPAYÁN FOLLECO y JESÚS NIXON DAZA POPAYÁN.

Ejecutoriado este auto se procederá con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3718

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00142-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Futuro Demandado:
TENEDOR Y/O POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-222617

Con auto No. 3635 del 31 de octubre de 2022, el Despacho dispuso fijar como fecha para la práctica de esta prueba extraprocésal las 10:00 de la mañana del día 1 de diciembre de 2022, en las instalaciones del predio ya conocido en autos; empero, la apoderada judicial de la parte solicitante ha manifestado al Despacho su imposibilidad de asistir a la diligencia en comento, toda vez que ya tiene fijada otra inspección judicial fijada con anterioridad por parte del Juzgado primero Civil Municipal de Cali.

Al respecto el Despacho encuentra tal solicitud ajustada derecho, por lo que se accederá a la petición de marras y en consecuencia se procederá a fijar nueva fecha para la inspección judicial requerida dentro de este trámite.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL solicitada en el presente asunto de solicitud de prueba extraprocésal, de que tratan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso **de manera virtual, EL DÍA MUERCOLES 22 DE FEBRERO DE 2023 DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes.

El perito deberá identificar el inmueble, establecer el avalúo, así como los linderos actuales del predio visitado, como los frutos naturales y civiles que hubiere podido percibirse con la mediana inteligencia, actividad y cuidado, desde el momento que se ocupó el inmueble, hasta la fecha de presentación del correspondiente dictamen, asimismo deberá determinar la explotación económica, mejoras, vía de acceso y estado de conversión actual. La parte solicitante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado solicitante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: En la misma diligencia se practicará interrogatorio de parte al ocupante/ocupantes del predio materia de inspección judicial, de acuerdo a lo solicitado por la parte interesada.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220014200%20AudE02%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3657

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00191-001

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL CASCADA UNIDAD UNO - PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADA: MARTHA LUCÍA GUERRERO VARGAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el archivo 10 consta que el 26 de septiembre de 2022, la demandada concurrió a las instalaciones del Despacho con el fin de notificarse de la demanda y del auto de apremio librado en su contra, por lo que se procedió a efectuar su notificación y a elevar el acta de rigor, remitiéndole a su correo electrónico el link contentivo de las actuaciones surtidas en este proceso, particularmente el libelo y el auto de apremio.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, tal y como se expone en la constancia secretarial que reposa en el archivo 12, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 1818 del 6 de junio de 2022 - archivo 4-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de MARTHA LUCÍA GUERRERO VARGAS, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada a la demandada MARTHA LUCÍA GUERRERO VARGAS de manera personal en virtud a su comparecencia al Despacho el 26 de septiembre de 2022, -archivo 10-, y declarar como precluido el término de traslado sin que la parte ejecutada haya interpuesto excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de MARTHA LUCÍA GUERRERO VARGAS, conforme al mandamiento de pago número 1818 del 6 de junio de 2022

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 2.-**

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00295-00ⁱ

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3518** de fecha **27 de octubre de 2022**

| | |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia) | \$4.145.250 |
| Notificaciones | \$000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | \$000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP | \$000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 CGP | \$000 |
| Total | \$4.145.250 |

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3670

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00295-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220029500%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3567
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00439-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: ICO MEDIOS S.A.S.

Demandado: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.

I. Objeto de la decisión.

Desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2795 del 01 de septiembre de 2022 por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes.

Inicialmente, la demanda sometida a estudio por esta agencia judicial fue inadmitida, mediante proveído No. 2795 del 01 de septiembre de 2022, toda vez que consideró en esa ocasión que las facturas no cumplían con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, y los numerales 3° y 5° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Una vez notificada por estado la decisión, la, apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial obrante a archivo 04 del Cuaderno Principal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión referida, manifestando que el Despacho incurrió en yerro al abstenerse de librar

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03Expedient>

mandamiento de pago por las facturas EICO378, EICO404, EICO408, EICO409, EICO439, EICO439, EICO440, EICO483, EICO482, y EICO521 presentadas como título base de ejecución, toda vez que consideró que respecto de la aceptación tácita, el solo silencio del comprador o beneficiario del servicio luego de recibida la factura se configura como aceptación tácita de esta.

Considera que de acuerdo a la anotación contenida en las facturas que versa: “De acuerdo al Art 773 del código del comercio, si pasados tres (3) días hábiles desde el recibido de este documento no se ha recibido respuesta de aceptación o rechazo del mismo, se entenderá este hecho como aceptación tácita”.

Con respecto a la constancia o anotación del estado del pago o el precio, manifestó que esta no se presenta en este caso, toda vez que sobre las facturas no se ha realizado abono o pago alguno.

Como consecuencia, solicita revocar el auto del 1 de septiembre de 2022 y librar mandamiento de pago por las facturas EICO378, EICO404, EICO408, EICO409, EICO439, EICO439, EICO440, EICO483, EICO482, y EICO521, y, en consecuencia, decretar las medidas cautelares solicitadas.

III. Consideraciones.

Delanteramente ha de decirse que el Despacho inicialmente se abstuvo de librar mandamiento de pago sosteniendo que las facturas no cumplían los requisitos del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio y los numerales 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que a la letra dicen respectivamente:

- *Artículo 774. Requisitos de la factura. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
- *3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*
- *5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario*

En lo tocante con el tema de la aceptación tácita, considera el Despacho que sobre las mencionadas facturas sí ocurrió la aceptación tácita, toda vez que la demandante dentro de las pruebas aportadas junto con la demanda, aportó certificación expedida por la empresa FACTURE, la cual reposa a folios 60 y ss del archivo 02, en la que hace constar que la empresa ICO MEDIOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.599.747 realizó la emisión de las facturas de venta No. EICO378, EICO404, EICO408, EICO409, EICO439, EICO440, EICO483, EICO482, EICO521 al adquiriente GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS Identificado con NIT 901.107.380, la cual recibió los documentos en la dirección de correo electrónico admcp@gcolair.com.

Lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la Sentencia STC8635-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, para la cual con respecto al tema expuso lo siguiente:

“(…) de un lado, que la factura de venta objeto de cobro fue efectivamente recibida por el beneficiario del servicio en el lugar donde se halla ubicada su dependencia; y, por otra parte, que al haber recepcionado dicho instrumento cambiario sin que objetara su contenido dentro del término previsto en la ley para ello, operó la aceptación tácita del título.

4.2. Visto lo anterior, ningún proceder desmesurado o arbitrario puede apreciarse en la determinación proferida por el Juzgado Civil del Circuito accionado, dado que se ajusta a una debida interpretación de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a tener por recibida la factura de venta y la configuración de la aceptación tácita de ésta, con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibida.”

Mas adelante, en la misma sentencia señaló:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento» (resalta la Sala).

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, en ambas hipótesis, esta es, no objetar el contenido del

cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018).”

Ahora bien, con relación al tema del requisito de la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, considera el Despacho, que la ausencia de tal indicación no es óbice para afectar la calidad de título valor de las facturas, máxime si se tiene en cuenta que la demandante en los hechos de la demanda y en el escrito del recurso manifestó que las facturas se presentaron para su cobro porque sobre ellas no había ocurrido abono o pago algunos. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte en la sentencia antes transcrita, sobre este aspecto precisó:

“(…) y, de otra parte, porque si bien el vendedor o prestador del servicio olvidó elevar la referida constancia, esa desatención no le resta mérito al instrumento cambiario en comento.

En cuanto este último ítem, la Sala ha precisado que «la ley limitó la configuración de la aceptación tácita, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer ni reglamentaria, ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos.

Así que si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: ‘En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita’, tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita.

Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas

indicar que: ‘La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas’» (CSJ STC8285-2018).”

Así las cosas, se puede concluir que la demandante logró demostrar que las facturas fueron entregadas a la sociedad demandada con constancia de enviado, entrega exitosa y leído abierto, con lo cual se considera que ha tenido lugar la aceptación tácita de las mismas, y se itera, la falta de indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita no afecta prima facie la calidad de título valor de los documentos, pues se considera que las mismas constituyen títulos ejecutivos complejos, acompañadas de la prueba de envío por medios electrónicos.

Corolario de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la recurrente.

Ahora bien, del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se tiene que se ha instaurado demanda ejecutiva a través de apoderada judicial por parte de **ICO MEDIOS S.A.S.**, en contra de **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, allegando como base del recaudo copia digital de las facturas de venta No. EICO378, EICO404, EICO408, EICO409, EICO439, EICO440, EICO483, EICO482, EICO521y certificación de entrega de las mismas a la empresa demandada, que reposan en los folios 33 al 59 y 60 al 64 del archivo 02 respectivamente; de las cuales se evidencia que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 774 ibídem, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia No. 2795 del 01 de septiembre de 2022 y en su lugar disponer:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, y a favor **ICO MEDIOS S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.113.800)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. EICO378, cuya fecha de vencimiento fue el 26/06/2021.
2. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.113.800)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. EICO404, cuya fecha de vencimiento fue el 20/08/2021.
3. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$21.420.000)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. EICO408, cuya fecha de vencimiento fue el 23/07/2021.
4. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.092.000)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. EICO409, cuya fecha de vencimiento fue el 21/07/2021.
5. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$21.420.000)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. EICO439, cuya fecha de vencimiento fue el 12/09/2021.
6. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.113.800)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. EICO440, cuya fecha de vencimiento fue el 12/09/2021.
7. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$21.420.000)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. EICO483, cuya fecha de vencimiento fue el 23/10/2021.
8. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.113.800)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. EICO482, cuya fecha de vencimiento fue el 23/09/2021.
9. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.113.800)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. EICO521, cuya fecha de vencimiento

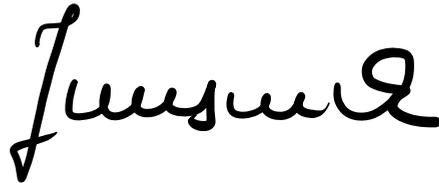
10. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de trece millones ciento trece mil ochocientos pesos M/CTE (\$13.113.800) de la factura No. EICO378 desde el 27/06/2021 día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de trece millones ciento trece mil ochocientos pesos M/CTE (\$13.113.800) de la factura No. EICO404 desde el 21/08/2021 día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de veintiún millones cuatrocientos veinte mil pesos M/CTE (\$21.420.000) de la factura No. EICO408 desde el 24/07/2021 día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de ocho millones noventa y dos mil pesos M/CTE (\$8.092.000) de la factura No. EICO409 desde el 22/07/2021 día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de veintiún millones cuatrocientos veinte mil pesos M/CTE (\$21.420.000) de la factura No. EICO439 desde el 13/09/2021 día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de trece millones ciento trece mil ochocientos pesos M/CTE (\$13.113.800) de la factura No. EICO440 desde el 13/09/2021 día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de veintiún millones cuatrocientos veinte mil pesos M/CTE (\$21.420.000) de la factura No. EICO483 desde el 24/10/2021 día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de trece millones ciento trece mil ochocientos pesos M/CTE (\$13.113.800) de la factura No. EICO482 desde el 24/09/2021 día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
18. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de trece millones ciento trece mil ochocientos pesos M/CTE (\$13.113.800) de la factura No. EICO521 desde el 22/11/2021 día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos ejecutivos aportados; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3619
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00506-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de efectividad para la garantía real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARITZA LUCENA ERASO RODRÍGUEZ y JACINTO DÍAZ
BOLAÑOS

I. Objeto del pronunciamiento.

Decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, con ocasión a la subsanación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. Antecedentes.

Dentro del presente asunto, se tiene que por medio de Auto Interlocutorio No. 3142 del 20 de septiembre de 2022 (Archivo 04 del Cuaderno Único), se inadmitió la demanda, al considerar que junto con la demanda, se había aportado uno de los certificados de tradición y libertad del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-859236, pero echando de menos en aportar el certificado del folio de matrícula **370-359193**, sobre el cual también recae la pretensión de venta en pública subasta.

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220050600%20Subsanacion&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

Además, en dicha oportunidad también se advirtió que de acuerdo en los hechos narrados en la demanda, la parte demandante debía atender los postulados de los incisos 1° y 2° del artículo 462 del C.G. del P., que se refieren en síntesis, a que si del certificado de la oficina de registro aparecen que sobre los bienes embargados aparecen garantías prendarias o hipotecarias, el Juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (...).

Una vez surtido el trámite anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que reposa a archivo 05 del Cuaderno Único, y como se puede observar a archivo 06 de la cuaternatura, estando dentro del término legal para ello, pretende subsanar los yerros endilgados manifestando para el efecto lo siguiente:

Sobre el pedimento 1, manifestó en síntesis que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-359193 no corresponde a inmueble dado como garantía real por parte del demandado. Seguidamente, acotó que el bien con folio de matrícula 370-859193 está bloqueado en la Página de la Superintendencia de Notariado y Registro, y para el efecto aportó una captura de pantalla.

Sobre el pedimento 2 manifestó que no era posible acceder a lo solicitado toda vez que *“...la entidad demandante quien funge como acreedor hipotecario a la fecha de la presentación de la demanda no había sido notificada de la demanda incoada por GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.; por lo que no es posible hacer valer el crédito de mi mandante dentro del mismo proceso.”*

III. Consideraciones

De la revisión de la demanda, se encontró que en el apartado de pretensiones, se solicitó el embargo, secuestro y posterior remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-859236 y **370-859193**; y en el apartado de pruebas se enunciaron los certificados de esos folios de matrícula. Sin embargo, a folios 131 al 134 del Archivo 02 aparece el certificado del folio No. 370-859236 pero no se aportó el certificado del folio 370-859193; razón que conllevó al

Despacho a inadmitir la demanda.

Ahora bien, en este punto de la discusión valga traer a colación que en el Auto No. 3142, involuntariamente se incurrió en un yerro de tipo aritmético, toda vez que ahí se indicó que el certificado que había sido echado de menos era el No. **370-359193** y no el 370-859193 como debió ser correcto.

Superado lo anterior, y tomando en consideración que la apoderada de la parte demandada manifestó al momento de subsanar la demanda que no le había sido posible obtener dicho certificado, toda vez que según ella, el folio de matrícula 370-859193 se encontraba bloqueado en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho considera pertinente recordarle a la togada que de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, el certificado de tradición y libertad del bien pretendido en pública subasta, es un requisito sin el cual no se puede adelantar este tipo de demandas, ya que de aquel se extrae la información de quién es la persona o personas contra quienes debe dirigirse la demanda. Razón por la cual, el Despacho concederá por una última vez a la parte demandante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que procure por todos los medios que estén a su alcance obtener el certificado que hace falta, previniéndola que en caso de que no sea aportado, el Despacho se abstendrá de decretar el respectivo embargo, por las razones indicadas.

Pasando al segundo punto, se tiene que una vez revisado el certificado de tradición y libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-859236, aparece como anotación No. 009, embargo ejecutivo de derechos de cuota de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra ERAZO RODRIGUEZ MARITZA LUCENA, quien es aquí una de las demandadas.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que esta situación no enmarca dentro de los postulados de los incisos 1 y 2 del Artículo 462 del C.G. del P., toda vez que si bien en la anotación 009 aparece que sobre ese bien recae un embargo ejecutivo, de la misma no se extrae que este embargo sea con ocasión a alguna garantía real, o que inclusive sobre ese bien haya alguna garantía real vigente distinta a la que aquí se persigue para el momento que fue expedido el certificado. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral sexto del artículo 463 del estatuto procesal, nos recuerda que: *“6. En el proceso ejecutivo*

promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.*

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifestó en su escrito de subsanación que a su representada no le había sido posible hacer valer el crédito de su mandante dentro del proceso incoado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., toda vez que a la fecha de presentación de esta demanda, según indica: “no ha sido notificada de la demanda”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la situación fáctica no enmarca dentro de los postulados de los incisos 1° y 2° del artículo 462 del C.G.P., y que no se desprende del certificado del registrador de Instrumentos Públicos gravamen hipotecario alguno vigente distinto al que aquí se persigue, se considera que no hay lugar a citar dentro de este proceso a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

En virtud de lo anteriormente expresado, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER por una última vez a la parte demandante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que aporte el certificado que hace falta, so pena de tener por no subsanada la demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR a citar dentro de este proceso a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., conforme las razones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-506

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3719

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00515-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES SAS – NIT. 900.491.788-5
DEMANDADOS: OSCAR ALEXANDER CASTILLO VALENCIA – CC. 71.755.853
FABIAN GARCIA GARCIA – CC. 16.244.027

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado ante el Despacho “*recurso de reposición y en subsidio de apelación*” en contra del auto no. 3333 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por la no subsanación de las falencias expresadas en el auto no. 3035 del 9 de septiembre de 2022.

El recurso de marras pone de presente al Despacho que “...*Dentro del término legal, como parte demandante, vía correo electrónico, el día 13 de septiembre a las 11:40am, allegamos la demanda subsanada, lo cual es evidenciado en el acápite de las pretensiones de la misma, por lo tanto, el despacho no puede manifestar que no se allego escrito de subsanación de la demanda alguno, y más aún, rechazarla por asumir que no fue presentada, por lo que se solicita se verifique nuevamente esto, so pena de que la misma sea admitida.- Se adjunta soporte de que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente...*”.

Así las cosas, revisado detalladamente el correo institucional del Despacho y como consta en archivo No. 12 del cuaderno principal, la subsanación referida por la parte actora fue recibida el 13 el septiembre de 2022, aclarando que no había sido visible en el sistema informático en razón de los problemas técnicos que experimentó la red de datos de internet en la fecha referida. Por tanto, prosperará el recurso frente al auto No. 3333 del 10 de octubre de 2022, y en consecuencia se tramitará la subsanación de la demanda aportada por la parte interesada.

Ahora bien, la entidad **EMPORIO BIENES Y CAPITALES SAS**, a través de apoderado judicial debidamente constituido ha presentado en tiempo la subsanación de la demanda ejecutiva en contra de **OSCAR ALEXANDER CASTILLO VALENCIA y FABIÁN GARCÍA GARCÍA**.

Como base del recaudo se ha presentado la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el día 01 de julio de 2013, que reposa a páginas 12 a 16 del archivo Nro. 02 del cuaderno principal en el expediente digital, del cual una vez revisado por este de despacho judicial, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

Empero, revisando el documento que contiene la subsanación a la demanda conforme al requerimiento hecho por el Juzgado, se puede constatar que en la misma persiste las falencias anotadas en el auto inadmisorio, toda vez que se echan de menos los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., esto es que *“las obligaciones sean “expresas, claras y exigibles.”* En efecto, la parte demandante solicita: *“Que se condene a los demandados a realizar los pagos por los cánones de arrendamiento adeudados más los respectivos intereses y/o recargos, concerniente a los retardos en los pagos de dichos cánones, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTAY TRES PESOS MCTE.(\$7.815.663).*

Como se puede apreciar, no se individualiza cada canon de arrendamiento dejado de cancelar, así como su valor actual, en la demanda se manifestó: *“El arrendatario ha venido pagando irregularmente los cánones de arrendamiento desde el mes de enero del año dos mil veinte(2020)”*. Dejando así, expuesta la falta de claridad de sus pretensiones. El demandante está en deuda con el juzgado de dar claridad a sus pretensiones, pues esa amalgama de renta sin precisar los periodos, multas e intereses, impide tener claridad sobre las aspiraciones de la parte demandante en este proceso ejecutivo. Desde luego que tal oscuridad afectaría sensiblemente el derecho de defensa de la parte demandada, Y lo que es peor y lo que es peor el control sobre la legalidad las pretensiones, habida cuenta de qué las prestaciones periódicas no siempre producen intereses.

Lo anterior conlleva que el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por EMPORIO BIENES Y CAPITALES SAS en contra de OSCAR ALEXANDER CASTILLO VALENCIA y FABIAN GARCIA GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE, por secretaría las constancias del caso. No hay lugar a desglose de la demanda y sus anexos, por estar consignadas por medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220051500&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3728

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00527-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
-COMFANDI

DEMANDADA: ELIZABETH LOZANO ANDRADE

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el archivo 5 consta que el 26 de octubre de 2022, la demandada concurrió a las instalaciones del Despacho con el fin de notificarse de la demanda y del auto de apremio librado en su contra, por lo que se procedió a efectuar su notificación y a elevar el acta de rigor, remitiéndole como mensaje de datos el link contentivo de las actuaciones surtidas en este proceso, particularmente el libelo y el auto de apremio.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 3075 del 12 de septiembre de 2022 -archivo 4-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de ELIZABETH LOZANO ANDRADE, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada a la demandada ELIZABETH LOZANO ANDRADE de manera personal en virtud a su comparecencia al Despacho el 26 de octubre de 2022, -archivo 5-, y declarar como precluido el término de traslado sin que la parte ejecutada haya interpuesto excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ELIZABETH LOZANO ANDRADE, conforme al mandamiento de pago número 3075 del 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984².**-

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio N° 3622 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00558-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: EDWIN LEANDRO PASOS CORREA

Dentro del asunto de la referencia, valga recordar que, una vez conocida la demanda por este Despacho, inicialmente se inadmitió mediante providencia No. 3248 del 28 de septiembre de 2022 (Archivo 04 del Cuaderno Único), en la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara la forma o las evidencias de cómo obtuvo los correos electrónicos de notificación personal de la parte demandada, toda vez que este no aparecía registrado en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Atendiendo lo anterior, el doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, obrando como apoderado de la sociedad demandante, mediante memorial que reposa a archivo 06 del Cuaderno Principal, pretende subsanar los yerros endilgados manifestando para el efecto, que el señor EDWIN LEANDRO PASOS CORREA, en la solicitud de crédito diligenciada ante FINESA S.A., diligenció como su dirección de correo electrónico edwinl_passos@coomeva.com.co, y aporta para el efecto copia de dicha solicitud.

Sobre el memorial de subsanación ha de decirse que se presentó dentro del término legal que tenía para subsanar la demanda, como se corrobora a archivo 06, así como también se encuentra que con la información aportada ha subsanado en debida forma la demanda.

Así las cosas, se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.**, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **EDWIN LEANDRO PASOS CORREA** respecto del vehículo de placas **KLR910** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas **KLR910**, toda vez que **EDWIN LEANDRO PASOS CORREA** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda el contrato de prenda sin tenencia, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección física de

la garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra del garante **EDWIN LEANDRO PASOS CORREA** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirva realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo tipo automóvil, marca KIA, línea RIO EX, color blanco de placas **KLR910** de propiedad del garante **EDWIN LEANDRO PASOS CORREA**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021², o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura³, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo de placas **KLR910**, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito JUAN DAVID HURTADO CUERO portador de la T.P. 232.605 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial del acreedor garantizado al abogado inscrito FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 expedida en Pereira, y portador de la T.P. N° 130.899 del C. S. de la J., en los términos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3633
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00561-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: PROINVAL S.A.S.

Demandado: WM GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.

I. Objeto del pronunciamiento.

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, con ocasión al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. Antecedentes.

Dentro del presente proceso, valga recordar que inicialmente la demanda se inadmitió, mediante proveído No. 3166 del 22 de septiembre de 2022².

Estando dentro del término legal concedido para ello,³ la apoderada judicial de la parte demandante, aporta memorial⁴ pretendiendo subsanar las falencias; manifestando para el efecto que, en el presente caso, varios hechos dan cuenta de la aceptación de todas y cada una de las facturas arrimadas a la demanda como base de ejecución.

Relata que las facturas fueron remitidas al correo electrónico wmofoce@gmail.com, el cual indica, es el que aparece inscrito en el Certificado de Existencia y

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220056100%20Inadmitida%20Vence30Sep&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

Representación. Aunado a la anterior, menciona que aporta evidencia de pantallazo del Software contable SIIGO, en donde consta que las facturas fueron emitidas por la sociedad demandante, enviadas a la DIAN y una vez aprobadas por esta entidad, llegaron exitosamente a su destino que es el correo electrónico wmofice@gmail.com.

Afirma que el hecho de que dentro de los tres días a la recepción de las facturas, la sociedad demandada no haya reclamado a la demandante nada sobre esas facturas, da lugar a configurarse la aceptación tácita, de conformidad con el numeral 2 artículo 2.2.2.55.4 del Decreto 1074 de 2015.

Respecto de la factura No. 587, manifestó que, al efectivamente estar dirigida a una sociedad diferente, solicitó que sea excluida de esta ejecución.

Finalmente, la togada advirtió que respecto de la demanda que nos ocupa, se profirieron dos autos inadmisorios de la demanda, por lo cual solicita al Despacho aclare tal situación.

III. Consideraciones.

En efecto, le asiste razón a la demandante, toda vez que de acuerdo con el Numeral 2° del Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

Evidenciadas las constancias de correo electrónico aportadas junto con la subsanación, se tiene que la apoderada de la parte demandante aporta constancia o pantallazo del sistema contable SIIGO en la cual se puede observar que las facturas en cuestión fueron entregadas al correo electrónico wmofice@gmail.com, con constancia de envío exitoso. También se evidencia que, en efecto, dicho correo

sociedad demandada. Corolario de lo anterior, se considerará debidamente subsanada la demanda en los términos requeridos.

Pasando al siguiente punto, le asiste razón a la memorialista, en el sentido de indicar que en el presente caso se profirieron dos autos inadmisorios; frente a ello se manifiesta que por error involuntario, el mismo Auto Interlocutorio salió dos veces notificado por estados, sin embargo como ya se indicó, se trata del mismo Auto. Por lo cual, se previene a la togada, estarse a lo resuelto en el primero de los autos que se notificó por estados.

En virtud de que la apoderada solicitó que la factura No. 587 sea excluida de esta ejecución, el Despacho accederá a tal petitum.

Pasando al estudio de rigor de la demanda, se tiene que dentro del asunto de la referencia se ha instaurado demanda ejecutiva a través de apoderada judicial por parte de **PROINVAL S.A.S.**, en contra de **WM GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.**, allegando como base del recaudo copia digital de las facturas de venta No. 567, 570, 577 y 594, que reposan a folios 21 al 35 del archivo 02 digital; de las cuales se evidencia que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 774 ibídem, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WM GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.**, y a favor **PROINVAL S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.998.400)**, correspondiente al capital de la Factura Electrónica de Venta No. 567.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, el 01 de febrero de 2022, y hasta la fecha en que se haga su pago efectivo, calculados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.422.400)**, correspondiente al capital de la Factura Electrónica de Venta No. 570.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, el 16 de febrero de 2022, y hasta la fecha en que se haga su pago efectivo, calculados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$23.800.000)**, correspondiente al capital de la Factura Electrónica de Venta No. 577.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, el 26 de marzo de 2022, y hasta la fecha en que se haga su pago efectivo, calculados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$3.808.000)**, correspondiente al capital de la Factura Electrónica No. 594.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, el 04 de junio de 2022, y hasta la fecha en que se haga su pago efectivo, calculados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: PREVENIR a la apoderada de la parte demandante, para estarse a lo resuelto en el primero de los autos que se notificó por estados.

TERCERO: EXCLUIR de la presente ejecución, la factura No. 587.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos ejecutivos aportados; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LAURA ESTHER ESPINOSA ESPINOSA**, identificada con la C.C. No. 52.034.438 de Bogotá y T.P. No. 114.612 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3699

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00562-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CDC FINANCIERA S.A.S.

Demandado: SANDRA YAMILETH GUERRERO OJEDA Y ANTONIO JOSE BRAND MORALES

En memorial obrante a archivo 05 del Cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante pretende corregir los yerros observados en la demanda mediante Auto inadmisorio del 20 de septiembre de 2022.

Sobre dicho escrito, considera el Despacho que se han subsanado debidamente las falencias, como quiera que fue presentado dentro del término que se le concedió para la subsanación, aunado a que dentro del mismo la apoderada manifestó que el nombre del demandado es ANTONIO JOSÉ BRAND MORALES, y adjuntó copia de su cédula de ciudadanía. Además de lo anterior, manifestó que se habían solicitado medidas cautelares, por lo que no se había realizado el envío simultaneo de la demanda a la presentación de la misma, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se encuentra que **CDC FINANCIERA S.A.S.** a través de su representante legal, instaura demanda ejecutiva, la cual fue debidamente subsanada, en contra de **SANDRA YAMILETH GUERRERO OJEDA Y ANTONIO JOSÉ BRAND MORALES**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 755**, que reposa en el **folio No. 6** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores

consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda, los anexos y de su subsanación, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SANDRA YAMILETH GUERRERO OJEDA Y ANTONIO JOSÉ BRAND MORALES**, y a favor de **CDC FINANCIERA S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.974.000 M/CTE)** por concepto del saldo insoluto de la obligación capital incorporado en el pagaré **No. 755**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 01 de noviembre de 2021.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir de la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$476.880)**, por concepto del 12% correspondiente a gastos procesales, y honorarios, en los términos citados del pagaré.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que de llegar a requerirse de oficio a

caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3701
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00563-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO

DEMANDADO: JAIRO ARMANDO ROSERO CHAUCANEZ

En memorial obrante a archivo 05 del Cuaderno principal, el señor MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, obrando en calidad de endosatario del señor HERNÁN BENJAMÍN ROSERO, pretende corregir los yerros observados en la demanda mediante Auto inadmisorio del 22 de septiembre de 2022.

Sobre dicho escrito, considera el Despacho que se han subsanado debidamente las falencias, como quiera que fue presentado dentro del término que se le concedió para la subsanación, aunado a que dentro del mismo el libelista precisó que la cuantía de la presente demanda corresponde a \$58.160.000. Sobre la forma de endoso manifestó que el endoso a él recibido, y el cual consta en el adverso del documento, es válido para indicar la personería de quien inicia la acción. Lo que lo faculta para actuar dentro del presente proceso.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220056300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

Así las cosas, se ha presentado demanda ejecutiva, por parte del señor **MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO**, quien actúa en calidad de endosatario del señor **HERNÁN BENJAMÍN ROSERO**, en contra del señor **JAIRO ARMANDO ROSERO CHAUCANEZ**, se allega como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio** que reposa en el folio 5 del Archivo 03 del expediente digital, misma que una vez revisada por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JAIRO ARMANDO ROSERO CHAUCANEZ**, y a favor de **MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$56.500.000)** por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 21 de enero de 2021.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **22 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

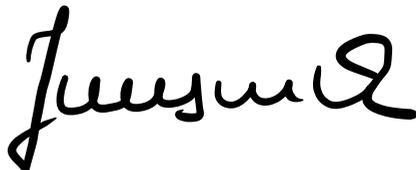
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.935.992** Y T.P. **11.966** del C.S. de la J., para que actúe en calidad de endosatario del señor **HERNÁN BENJAMÍN ROSERO** dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3703
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00576-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA.

DEMANDADO: HERNÁN CAICEDO IBARGÜEN Y GUSTAVO ADOLFO FLOREZ OROZCO

En memorial obrante a archivo 04 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA., pretende corregir los yerros observados en la demanda mediante Auto inadmisorio del 22 de septiembre de 2022.

Sobre dicho escrito, considera el Despacho que se han subsanado debidamente las falencias, como quiera que fue presentado dentro del término que se le concedió para la subsanación, aunado a que dentro del mismo la libelista manifestó la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada, y así mismo adjuntó las evidencias.

Así las cosas, de la revisión preliminar de la demanda y la subsanación, se tiene que **D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA.**, mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HERNÁN CAICEDO IBARGÜEN Y GUSTAVO ADOLFO FLOREZ OROZCO**, en su condición de arrendatario y deudor solidario respectivamente, de los contratos de arrendamiento del 07 de diciembre de 2021, del bien inmueble ubicado en la CALLE 55 BN AV # 2 BN 75 Barrio Los Álamos de la Ciudad de Cali, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el 05 de abril de 2022, respecto del mencionado contrato de arrendamiento, más los cánones que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador, y el valor correspondiente a la cláusula penal, al tenor del contrato, el cual obra a folios 4 al 11 del archivo 02 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=true&login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fgov&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **HERNÁN CAICEDO IBARGÜEN Y GUSTAVO ADOLFO FLOREZ OROZCO** y a favor de **D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA.**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del contrato de arrendamiento de fecha 07 de diciembre de 2021, del bien inmueble ubicado en la CALLE 55 BN AV # 2 BN 75 Barrio Los Álamos de la Ciudad de Cali.

1. **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)** por concepto del canon de arrendamiento que se cumplió el 05 de abril del 2022.
2. **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)** por concepto del canon de arrendamiento que se cumplió el 05 de mayo del 2022.
3. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000)** por concepto del saldo del canon de arrendamiento que se cumplió el 05 de junio del 2022.
4. **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)** por concepto del canon de arrendamiento que se cumplió el 05 de julio del 2022.
5. **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)** por concepto del canon de arrendamiento que se cumplió el 05 de agosto del 2022.
6. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador
7. **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)** por concepto de la cláusula penal.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

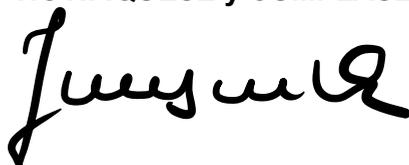
SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la C.C. No 67.039.049 de Cali, y T.P. No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3714

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00579-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: CLAUDIA MILENA IBARRA CAIPE, MARIA YAMILE IBARRA CAIPE, JOSE EDINSON IBARRA CAIPE Y JOSE LAURINO IBARRA VELASCO

Causante: MARIA LUISA CAIPE DE SALAZAR

Dentro del presente asunto, se ha presentado demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** a través de apoderado judicial, por los señores **CLAUDIA MILENA IBARRA CAIPE, MARIA YAMILE IBARRA CAIPE, JOSE EDINSON IBARRA CAIPE Y JOSE LAURINO IBARRA VELASCO**, en calidad de herederos de la causante **MARIA LUISA CAIPE DE SALAZAR**.

De acuerdo a esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que los mismos se acompañan a los parámetros preceptuados en los artículos 82, 89, 489 y 490 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, considerando que la parte actora ha informado que conoce de la existencia de otros herederos determinados de **MARIA LUISA CAIPE DE SALAZAR**; este Juzgado ordenará su notificación.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA LUISA CAIPE DE SALAZAR**, quien tuvo su último domicilio, según lo manifestado en la presente demanda, en la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la causante **MARIA LUISA CAIPE DE SALAZAR**, a **CLAUDIA MILENA IBARRA CAIPE²**, **MARIA YAMILE IBARRA CAIPE³**, **JOSE EDINSON IBARRA CAIPE⁴**, **SANDRA LILIANA IBARRA CAIPE⁵**, **LINA MARIA SALAZAR CAIPE⁶** Y **JOSE LAURINO IBARRA VELASCO⁷**, de conformidad con los documentos obrantes en plenario, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y el señor **JOSE LAURINO IBARRA VELASCO**, quien opta por gananciales.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso; en concordancia con lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P, con la publicación del edicto en los diarios el Tiempo o el País el día domingo.

CUARTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN de la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la publicidad del presente asunto, conforme a lo señalado por los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENASE la notificación de la existencia del presente proceso de sucesión intestada a las señoras **SANDRA LILIANA IBARRA CAIPE Y LINA MARIA SALAZAR CAIPE**, hijas de la causante **MARIA LUISA CAIPE DE SALAZAR**. De igual manera se le recuerda a la parte demandante que la notificación es una carga de su exclusivo resorte, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso

SEXTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **370-541316** y **370-618187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, informando la apertura del presente asunto, en los términos del artículo 490 del compendio procesal, en consonancia con el canon 844 del Estatuto Tributario. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

² Folio 18 Cuaderno Principal.

³ Folio 19 id.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.478.542** y T.P. No.**73.019** del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes **CLAUDIA MILENA IBARRA CAIPE**, **MARIA YAMILE IBARRA CAIPE**, **JOSE EDINSON IBARRA CAIPE** y **JOSE LAURINO IBARRA VELASCO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3757

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00580-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: MACROINDUSTRIAS SAS

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **BANCO DE BOGOTA**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MACROINDUSTRIAS SAS**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 359548465**, que reposa a **folios 30 al 33** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MACROINDUSTRIAS SAS**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$29.081.227 M/CTE)** por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 359548465**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 31 de enero de 2022.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 01 de febrero de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificado con la C.C. No. 12.114.273 de Neiva (H) y T.P. No 73.523 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3760

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00581-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: FANNY LOANGO SINISTERRA

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **BANCO DE BOGOTA**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **FANNY LOANGO SINISTERRA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 31966470**, que reposa a **folios 114 al 117** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FANNY LOANGO SINISTERRA** y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$94.929.347)**, por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 31966470**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 23 de agosto de 2022.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 08 de septiembre de 2022, según consta a acta de reparto visible a archivo 02, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificada con la C.C. No. 1.144.028.294 de Cali (Valle) y T.P. No 289.600 del C. S. de la J, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3690

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00585-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo de menor cuantía

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADOS: SANTIAGO FELIPE CAICEDO SUÁREZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de **SANTIAGO FELIPE CAICEDO SUÁREZ**, allegando como base del recaudo copia digital de los pagarés **No. 010820659807 y 00000238776** visibles en los folios 07 y 09 del archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital; los cuales una vez revisados por este operador judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SANTIAGO FELIPE CAICEDO SUÁREZ**, y a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad bancaria las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. **010820659807** objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 5 de agosto de 2022.
2. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$753.409)**, por concepto de los intereses de plazo causados respecto del pagaré descrito en el numeral 1º y que no fueron pagados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de agosto de 2022, fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la fecha de presentación de la demanda¹**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$27.756.060)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 00000238776 objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 5 de agosto de 2022.
5. La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$10.286.697)**, por concepto de los intereses de plazo causados respecto del pagaré descrito en el numeral 4º y que no fueron pagados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 5 de agosto de 2022, fecha de vencimiento de la obligación.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la fecha de presentación de la demanda²**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ** identificada con la **C.C 31.270.523 y T.P 53.451** del C S de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-585³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3772

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00586-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: FINANDINA S.A.

Demandado: MIGUEL ENRIQUE VASQUEZ RUIZ

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **FINANDINA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ENRIQUE VASQUEZ RUIZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 0116534**, que reposa a **folio 7** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ENRIQUE VASQUEZ RUIZ** y a favor de **FINANDINA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta

entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$45.877.610)**, por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 0116534**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 23 de marzo de 2022.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.393.575)**, por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 25 de agosto de 2021 al 23 de marzo de 2022.
3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 24 de marzo de 2022, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali (Valle) y T.P. No 68.298 del C. S. de la J, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3772

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00586-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: FINANDINA S.A.

Demandado: MIGUEL ENRIQUE VASQUEZ RUIZ

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **FINANDINA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ENRIQUE VASQUEZ RUIZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 0116534**, que reposa a **folio 7** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ENRIQUE VASQUEZ RUIZ** y a favor de **FINANDINA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta

entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$45.877.610)**, por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 0116534**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 23 de marzo de 2022.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.393.575)**, por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 25 de agosto de 2021 al 23 de marzo de 2022.
3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 24 de marzo de 2022, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali (Valle) y T.P. No 68.298 del C. S. de la J, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3698

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00650-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER cesionaria de MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS

Demandada: HEJAZI HAMID

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico computoner1@yahoo.com de la parte demandada **HEJAZI HAMID** el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 3401 proferido el 18 de octubre de 2022 -archivo 3- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** cesionaria de **MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 3401 proferido el 18 de octubre de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **HEJAZI HAMID**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado a **HEJAZI HAMID** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico computoner1@yahoo.com, mailto:andre_9839@hotmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HEJAZI HAMID** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 3401 proferido el 18 de octubre de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean

objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_2.-**

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3688
76001 4003 030 2022 00705 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

DEMANDADA: MARÍA LIDA ESPINOSA VALENCIA

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **MARÍA LIDA ESPINOSA VALENCIA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 08585000123342 el que contiene las obligaciones N° 08585000123342 y N° 02670100006088, en virtud a la mora en el pago.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de **MARÍA LIDA ESPINOSA VALENCIA**, ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 08585000123342 que contiene las obligaciones N° 08585000123342 y N° 02670100006088, así:

- 1.1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$56.270.156) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.

- 1.2. CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$461.925) como intereses causados desde JULIO 29 DE 2022 hasta SEPTIEMBRE 27 DE 2022, conforme a la carta de instrucciones.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 28 de septiembre de 2022, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

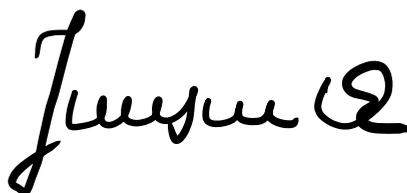
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. N° 74.502 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a los estudiantes de derecho Carlos Andrés Velasco Gámez identificado con c.c. N° 1.112.492.715, Daniel Camilo Quingua Hurtado identificado con c.c. N° 1.151.950.716, Karen Andrea Astorquiza Rivera identificada con c.c. N° 1.006.178.906, Nicole Castro Garcés identificada con c.c. N° 1.144.211.241, y a los abogados Michael Bermúdez Cardona identificado con c.c. N° 1.113.692.622 y T.P. N° 386.979 del C. S. de la J., y Santiago Ruales Rosero identificado con c.c. N° 1.107.088.001 y T.P. N° 367.693 del C. S. de la J., en atención a lo establecido en el artículo 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3741

76001 4003 030 2022 00709 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: JULIETH CÓRDOBA MUÑOZ

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía en contra de JULIETH CÓRDOBA MUÑOZ pretendiendo el pago de las obligaciones contenidos en los pagarés N° 90000102174 y S/N del 21 de junio de 2021 bases del recaudo.

Sin embargo, al proceder con el estudio de los títulos valores bases de la ejecución se advierte que estos reposan a folios 38 y siguientes del plenario y que resultan ilegibles en tanto las imágenes aportadas no permiten verificar la totalidad del contenido de los documentos suscritos por la demandada y respecto de los cuales se pretende se libre la orden de apremio.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado tal y como lo consagra el artículo 90 del CGP, le concederá a la parte demandante el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que adjunte en un formato legible los títulos valores cuyo cobro ejecutivo persigue a través del presente proceso.

En virtud de lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la tarjeta profesional N° 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3749
76001 4003 030 2022 00710 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS

DEMANDADA: LINETH SOFÍA SERRANO PINEDA

Tenemos que **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** actuando en causa propia y en su condición de endosatario en propiedad de SUMMIT ACADEMY SAS antes CASTOR EDITORES SAS insta una DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LINETH SOFÍA SERRANO PINEDA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 37139 -folio 5 del archivo 2,- con fecha de vencimiento el 1° de mayo de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** y en contra de **LINETH SOFÍA SERRANO PINEDA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 37139, así:

- 1.1. SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$702.000) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte

ejecutante.

CUARTO: Reconocer como demandante en causa propia a **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** identificado con c.c. N° 79.361.402, en su calidad de endosatario en propiedad de SUMMIT ACADEMY SAS antes CASTOR EDITORES SAS, tal y como lo faculta el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3755
76001 4003 030 2022 00711 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO

DEMANDADA: YUDY LLOREDA PALACIOS

Tenemos que la apoderada judicial de la **COOPERATIVA NUEVO MILENIO** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **YUDY LLOREDA PALACIOS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 32029-folio 17 del archivo 3,- con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA NUEVO MILENIO** y en contra de **YUDY LLOREDA PALACIOS** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 32029, así:

- 1.1. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$15.969.120) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 30 de noviembre de 2021 -folio 2 - y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte

ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO portadora de la T.P. N° 136.587 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3759
76001 4003 030 2022 00712 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YULY EMILSE MENESES TORRES

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial de AECSA endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA SA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **YULY EMILSE MENESES TORRES** pretendiendo² el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 600113537 y 600112194 -folios 38 y siguientes-, con fecha de constitución en mora el 20 de junio de 2022 y 22 de julio de 2022 respectivamente.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como base del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, los títulos valores allegados como bases del recaudo provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **YULY EMILSE MENESES TORRES** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **600113537**, así:

1.1. VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$26'.091.701) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1'.913.072) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de DTF+9.690 PUNTOS liquidados desde el 19 de junio de 2022 al 19 de octubre de 2022.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220071200%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

² En los hechos se refiere 3 pagarés pero las pretensiones se contraen solo a 2 de ellos.

1.3. Por los intereses de mora causados desde el 31 de octubre de 2022 fecha de presentación de la demanda hasta que tenga lugar el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **YULY EMILSE MENESES TORRES** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **600112194**, así:

2.1. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$18'.239.115) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1'.361.781) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de 23.52 NAMV liquidados desde el 21 de julio de 2022 al 21 de octubre de 2022.

2.3. Por los intereses de mora causados desde el 31 de octubre de 2022 fecha de presentación de la demanda hasta que tenga lugar el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

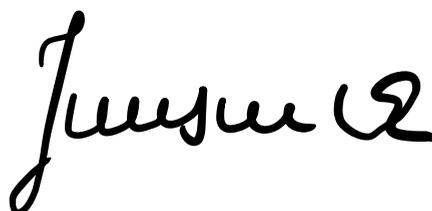
QUINTO: Reconocer como apoderada de AECSA endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA a la abogada inscrita ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ portadora de la T.P. N° 281.727 del C .S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales a los abogados CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ portadora de la T.P. N° 362.541 del C. S. de la J., ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ portadora de la T.P. N° 309.447 del C. S. de la J., y a los vinculados con la empresa Litigando.com siempre y cuando acrediten su actual calidad de estudiantes de derecho o abogados.

SÉPTIMO: Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales a los demás autorizados para tal fin y mencionados en el párrafo 1 del folio 6 de la demanda hasta tanto acrediten que actualmente ostentan la calidad de estudiantes de derecho o abogados, por lo que solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas al interior del presente trámite.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3738

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00713-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía

DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: CARLOS JULIO MAYA OSPINA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada general de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, **CLAUDIA MARÍA REYES DE QUANT¹**, ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. KC088387** visible en el folio 07 del archivo 02 del cuaderno principal del expediente digital; el cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, y a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa sociedad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.687.632)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. KC088387** objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 26 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de ÚNICA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER la autorización² otorgada por la parte solicitante a la abogada ESTEFANÍA ESTRADA QUINTERO, con T.P. 387.711, al tenor de lo consagrado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 123 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta podrá examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-713³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3763

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00714-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: LUZ DARY OQUENDO GUISAO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUZ DARY OQUENDO GUISAO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 80000043647¹**, que reposa en el **folio 07** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUZ DARY OQUENDO GUISAO**, y a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **OCHO MILLONES SETESIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$8.725.116)**, por concepto de la obligación

demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 5 de septiembre de 2022.

2. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$56.488)** por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados hasta la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

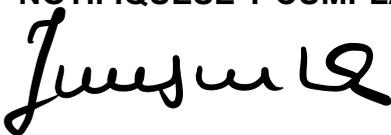
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** identificada con la C.C. No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-714²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3765
76001 4003 030 2022 00719 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

DEMANDADO: WILLIAM REINALDO ROMO BURGOS

Tenemos que la apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** (antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**) instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **WILLIAM REINALDO ROMO BURGOS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 000000230 correspondiente al Label N° 2P475091 -folio 8 y siguientes del archivo 3,- con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** (antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**) y en contra de **WILLIAM REINALDO ROMO BURGOS** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 000000230 correspondiente al Label N° 2P475091 -folio 8 y siguientes del archivo 3,- con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2022, así:

- 1.1. DOCE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$12.060.554,70) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 30.60% efectivo anual sobre el saldo de capital referido en el numeral 1.1., a partir del 24 de junio de 2022, tasa que se aplicará durante junio de 2022 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad con las fluctuaciones mensuales de las tasas de interés.

De ser necesario tendrá lugar la reducción al tope de usura al tenor con lo estipulado en los arts. 64, 65, 66, 67 y 69 de la ley 45 de 1.990 y el art. 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

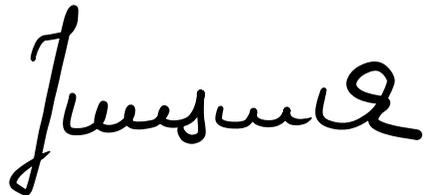
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ portadora de la T.P. N° 21.542 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3768
76001 4003 030 2022 00725 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: CARLO MARIO GÓMEZ POSSO y ÁLVARO GÓMEZ

Tenemos que la apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **CARLO MARIO GÓMEZ POSSO y ÁLVARO GÓMEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 2E672034 -folios 8 y 9 del archivo 2-, con fecha de vencimiento el 7 de junio de 2022

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **CARLO MARIO GÓMEZ POSSO y ÁLVARO GÓMEZ** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 2E672034 -folios 8 y 9 del archivo 2-, con fecha de vencimiento el 7 de junio de 2022, así:

- 1.1. TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$38.641.444) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.752.444) por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de mayo del 2022 al 7 junio de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 8 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA portadora de la T.P. N° 181.739 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez